



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/335/2021.

Parte Actora: Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

Autoridad Responsable: Militantes y simpatizantes del Partido Político Encuentro Solidario.

Magistrada Ponente: Celia Soffa de Jesús Ruiz Olvera.

Secretario de Estudio y Cuenta: Adriana Belem Malpica Zebadúa.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diecinueve de julio de dos mil veintiuno.-----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/335/2021**, por el que se declara **infundada** la violencia política en razón de género, en agravio de Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas.

ANTECEDENTES

I. El Contexto.

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios¹, aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

¹ De conformidad con el Artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

(A partir de aquí, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario).

1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Trámite del medio de impugnación.

1. Presentación de la demanda ante este Tribunal Electoral y Remisión de la demanda a la autoridad responsable. El diecisiete de junio, Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de actos atribuibles a militantes y simpatizantes del Partido Encuentro Solidario, así mismo, la Magistrada Presidenta ordenó dar vista a la autoridad responsable de manera inmediata del Juicio Ciudadano instado por la actora, para que realizara el trámite legal del medio de impugnación de referencia, y en aras de privilegiar el acceso a la justicia pronta y expedita, y garantizar el debido proceso, rindiera informe circunstanciado y remitiera las constancias pertinentes relacionadas con el acto reclamado; hiciera del conocimiento público y de terceros interesados, dicho medio de impugnación, mediante cédula de notificación que fijara en lugar



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/335/2021

público de la oficina de ese Partido Político; remitiendo las constancias o escritos que en su caso se presentasen.

2. Turno del Juicio Ciudadano. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó remitir a su Ponencia el referido juicio para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

3. Radicación y oposición sobre la publicación de datos personales. Mediante acuerdo de dieciocho de junio, la Magistrada ponente, tuvo por radicado el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/335/2021**, además, se requirió a la actora para que otorgara o no el consentimiento para la publicación de sus datos personales, en los medios electrónicos con los que cuenta este Órgano Colegiado.

4. Medidas de protección. El veinte de junio, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió acuerdo por el que proveyó a favor de la parte actora medidas de protección en el presente asunto, ordenando a las autoridades señaladas como responsables, se abstuvieran de causar actos de molestia en su contra, dando vista a diversas autoridades.

5. Informes Circunstanciados. Mediante proveído de veintitrés de junio, la Magistrada Instructora tuvo por presentados el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

6. Admisión del Juicio. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

7. Desahogo de pruebas. El doce de julio se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes.

3

8. Cierre de instrucción. Mediante auto de diecinueve de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, estimando que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, y procedió a la elaboración del proyecto de resolución respectivo, y

C o n s i d e r a c i o n e s

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69, numeral 1, y 70, numeral 1, 71 y 72, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en su calidad de Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas; por la violación a sus derechos político electorales como Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, y que además dice, son constitutivos de violencia política en razón de género.

Segunda. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación; por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. El veintiuno de junio del actual, se presentaron los escritos en tiempo y forma de Luis Antonio Nájera Urbieta, Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario y Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente Municipal Electo por el Partido Político Encuentro Solidario; por ende, se les reconoce la calidad de terceros interesados, en términos del artículo 35, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento

de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia en su informe circunstanciado, solamente refiere que se deseche el presente juicio, en virtud de que la demanda resulta carente de datos de prueba, resultando en una acusación especulativa.

Asimismo, Luis Antonio Nájera Urbieto, Propietario del Partido Político Encuentro Solidario y Miguel Ángel Córdova Ochoa, Presidente Electo postulado por el Partido Político Encuentro Solidario, en sus respectivos escritos de terceros interesados precisaron que debía desecharse el medio de impugnación al resultar frívolo.

Señalado lo anterior, la Ley de Medios de Impugnación Electoral, establece en su artículo 33, numeral 1, fracción XIII, lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

(...)

XIII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de "frivolidad", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo texto es:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las

cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que la parte actora sí manifiesta hechos y agravios, con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa las posibles amenazas realizadas a su persona; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, no carece de sustancia, ni resultan intrascendentes.

En otro orden de ideas, los terceros interesados manifestaron que al no cumplirse el requisito que establece el artículo 32, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación, que señala:

“Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. II. III...

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente, salvo cuando se trate de representantes de los partidos políticos y en su caso los representantes de los candidatos



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/335/2021

independientes acreditados ante el mismo órgano ante el cual se presenta el medio de impugnación respectivo.

... ”

Toda vez que, la promovente omitió adjuntar documento que permitiera identificarla plenamente en su aspecto físico; así como, en su firma autógrafa, al no adjuntar como mínimo copia de credencial para votar, para tener la certeza de que es ella quien promueve el medio de impugnación y la firma que calza corresponde a su puño y letra.

Lo anterior resulta **improcedente**, debido a que del escrito de demanda se advierte que en el rubro de pruebas se anexa la documental pública consistente en copia de credencial para votar perteneciente a la promovente en el presente juicio, aunado a que a fojas 17 y 18, se aprecia la imagen de una credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con Código de Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) 0301095458067, correspondiente a Nancy Fadiath Sánchez Gómez, aunado a la Cédula Profesional número 7676225 expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; lo que fue corroborado mediante razón por el Oficial de Partes de este Órgano Jurisdiccional; por ende, sí presentó documento oficial que identifique a su persona.

En lo que respecta a la petición de verificar que la firma autógrafa sea de la peticionaria del medio de impugnación, debe argumentarse que este Tribunal tiene la obligación de verificar que en el escrito de demanda se haga constar el nombre de la actora, así como la firma autógrafa o en su caso huella digital, como lo establece el artículo 32, numeral 1, fracción II, lo que también se cumplió, al observarse en la demanda firma original de la promovente del medio de impugnación, lo que genera certeza en la voluntad de la actora.

Por último, en lo que refiere a que no se adjunta el documento que acredite la calidad de Representante ante el Partido Político MORENA, se expone que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a petición de este Tribunal remitió copia certificada de la ficha técnica de la actora, misma que la acredita como Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 020 de La Concordia, Chiapas; por ende, el agravio aducido por los terceros interesados resulta **improcedente**.

Al no advertir que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y tercero interesado, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que hoy nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión reclamada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravio.

b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, pues debe considerarse que las omisiones y actos impugnados se consideran continuos o de tracto sucesivo, por lo que sus efectos se actualizan día con día; por ello, el plazo para interponer la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad de la autoridad responsable.²

² Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, p. 29 y 30.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

c) Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que la parte actora comparece en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de la Concordia, Chiapas; lo cual acredita con la copia simple de su credencial de elector; así como, con la copia certificada de la ficha técnica expedida a su favor; documentales públicas, que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracciones II y III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

d) Definitividad. La normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del juicio ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, se considera procedente atender como lo considera la parte actora, el conocimiento de la controversia planteada.

Toda vez que se cumplen los requisitos de procedibilidad de los juicios ciudadanos, se procede al estudio del fondo de la controversia planteada.

Séptima. Pretensión, causa de pedir, controversia y síntesis de agravios. De conformidad con el Principio de Economía Procesal, no le constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizara una síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Ahora bien, la **pretensión** de la parte actora estriba en que este Órgano Jurisdiccional determine que la autoridad responsable a través de sus militantes y simpatizantes desistan en las amenazas realizadas en su contra, por efectuar actos correspondientes a su encomienda como Representante Propietaria del Partido Político Morena, como lo es la presentación del Juicio de Inconformidad.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, en su concepto, la acción de la autoridad responsable le genera una afectación a su derecho político electoral, toda vez que el objeto de las amenazas es obligarla a que se desista del Juicio de Inconformidad interpuesto en defensa de sus derechos político electorales.

En consecuencia, **la controversia** consiste en establecer si como lo aduce la accionante, se actualizan las violaciones a sus derechos políticos electorales, atribuidas a la autoridad responsable; además, en su caso, determinar si las mismas constituyen Violencia Política y Violencia Política en razón de Género, cometidos en su contra.

Síntesis de agravios, del escrito de demanda se deducen los siguientes **agravios**:

a) Que la autoridad responsable, violenta el Principio Pro Persona y de Progresividad de los derechos humanos previstos en el artículo 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

en virtud de que, tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas y poner especial atención cuando se trate de mujeres.

b) Que militantes y simpatizantes del Partido Encuentro Solidario, han realizado amenazas físicas y verbales en contra de la actora con la finalidad de que se desista del juicio de inconformidad presentado ante este Tribunal, lo que genera violencia política de género.

Octava. Estudio de fondo. En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por la promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

Ahora bien, se inicia el estudio con el agravio identificado en el inciso a), consistente en que la autoridad responsable *-Partido Político Encuentro Solidario-*, violenta el Principio Pro Persona y de Progresividad de los derechos humanos previstos en el artículo 1 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que tiene la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y poner especial atención cuando se trate de mujeres.

Para este Tribunal Electoral, el agravio alegado por Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en su calidad de Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral de La Concordia, Chiapas, resulta **infundado**, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se precisan.

En primer término, señalaremos que de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, donde se modifica al sistema jurídico mexicano, al incorporar el denominado principio pro persona, consistente en observar que las normas de derechos humanos se interpreten y apliquen "favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia", es decir, el principio pro persona opera como un criterio que rige la selección entre: (I) **dos o más normas de derechos humanos que, siendo aplicables, tengan contenidos que sea imposible armonizar** y que, por tanto, exijan una elección; o (II) **dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma**, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Por su parte, el Principio de Progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

o judiciales. **En sentido positivo**, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos.

En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente.

Ahora bien, en el caso concreto la enjuiciante refiere que el Partido Político Encuentro Solidario violentó el Principio Pro Persona y el Principio de Progresividad, ya que al tener el carácter de autoridad estaba obligado a realizar un ejercicio de control de convencionalidad para brindar la protección más amplia.

Dicho lo anterior, los argumentos de agravios no son aplicables debido a que el Principio Pro Persona y el Principio de Progresividad, como se plasmó en líneas que anteceden, son herramientas que debe utilizar la autoridad u Órgano Jurisdiccional que le corresponda conocer de una **petición que tenga dos o más normas de derechos humanos o bien, más de dos posibles interpretaciones a un texto legal**, debiéndose acoger aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho, **con la prohibición de interpretar normas sobre derechos humanos de manera regresiva**; sin embargo, estos principios no derivan necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o

extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, **cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables**, además en el presente asunto la actora se limita únicamente a realizar la manifestación de violación a dichos principios, sin que se advierta que la responsable le correspondía resolver respecto a la interpretación de una norma y que no se empleó la más favorable a Nancy Fadiath Sánchez Gómez, debido a que en el asunto que nos ocupa, la actora alega posibles actos de amenazas en contra de militantes y simpatizantes del Partido Político Encuentro Solidario; por ende, no se afectan a los Principio Pro Persona ni de Progresividad.

En lo que corresponde al segundo agravio señalado con el inciso **b)**, que militantes y simpatizantes del Partido Encuentro Solidario, han realizado agresiones físicas y verbales en contra de la actora con la finalidad de que se desista del juicio de inconformidad presentado ante este Tribunal en defensa de sus derechos políticos electorales.

Tal aseveración resulta **infundado**, por los siguientes razonamientos, resultando necesario exponer el marco normativo general, aplicable al presente asunto.

Marco normativo.

Derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo y obstrucción del mismo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
de Chiapas

TEECH/JDC/335/2021

ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un **deber jurídico**, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal.³

De esta forma, el derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de **base constitucional**⁴ y forma parte del **derecho político electoral a ser votado**⁵, por lo que su protección jurídica abarca todas las medidas necesarias que las autoridades deberán tomar para cumplir sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la infracción por actos encaminados a mermar el ejercicio del cargo se configura cuando un servidor público realiza actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales, lo cual puede ser objeto de revisión judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Violencia política.

Aunado a lo anterior, es pertinente tener en cuenta el criterio desarrollado por Sala Superior, respecto a la violencia política, la cual se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo

³ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

⁴ Artículos 35, fracción II y 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

⁵ Jurisprudencia 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Esto es, si bien es cierto que la violencia política en que incurre un servidor público deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer un mandato conferido en las urnas, también lo es que es de una **entidad mayor** a la obstrucción en el ejercicio del derecho ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

Lo anterior, se robustece si se toma en consideración que, aun y cuando en las normas de la materia no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como, el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En ese sentido, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los



derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una **connotación más amplia**, pues en ese supuesto, se involucran relaciones **asimétricas de poder**⁶, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la **igualdad**, el **pluralismo**, la **tolerancia**, la **libertad** y el **respeto**, así como, el derecho humano antes mencionado y la debida integración del Ayuntamiento. Además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos⁷, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁹.

Por ello, resulta necesario señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una puntual línea jurisprudencial¹⁰, en el sentido de conceptualizar que se actualiza la

⁶ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

⁷ Preámbulo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁹ Preámbulo y artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

¹⁰ Al respecto, puede verse SUP-REC-0061/2020.

violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Violencia política en razón de género.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal y en su fuente convencional en los artículos 4¹¹ y 7¹² de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j)¹³, de la Convención Interamericana para Prevenir,

¹¹ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

¹² “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

¹³ “Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III¹⁴ de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Es por ello que, el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación de toda autoridad de actuar con la **debida diligencia** y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹⁵.

Juzgar con perspectiva de género.

La Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁶ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de violencia política de género:

¹⁴ "Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." "Artículo III. Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna."

¹⁵ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

- 1) Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se base en elementos de género, es decir: *i.* se dirija a una mujer por ser mujer; *ii.* tenga un impacto diferenciado en las mujeres y *iii.* afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁷.

Por lo tanto, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política por razones de género**, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁸

¹⁷ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO",

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016 de Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona, en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Por otra parte, la Sala Superior ha establecido que en casos en los que se aluda una condición cultural o étnica, esto es, cuando la violencia política por razón de género estén involucradas mujeres indígenas se debe juzgar con perspectiva de género intercultural¹⁹.

La interseccionalidad según la Corte Interamericana se observa cuando ciertos grupos de mujeres sufren discriminación en su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.²⁰

Es importante precisar que la Suprema Corte ha establecido que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como, de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación y, finalmente, resolver los casos prescindiendo de

¹⁹ Ver SUP-REC-133/2020.

²⁰ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párrafo 288. La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias señaló que “la discriminación basada en el origen étnico, [...] y otras realidades intensifica los actos de violencia contra las mujeres”.

cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva²¹.

De igual forma, trasciende que, al tratarse de la presunta comisión de actos de discriminación por razón de género, en donde se podría ver involucrada una persona en situación vulnerable por ser mujer, se debe atender a lo que la Suprema Corte ha precisado, en el sentido de que el juzgador debe flexibilizar las formalidades en materia probatoria, es decir, no se debe exigir de la persona presuntamente afectada el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas²².

También se debe tomar como referencia lo establecido por la referida Sala Superior, en el sentido de que no todo lo que les sucede a las mujeres –violatorio o no de un derecho humano–, necesariamente se basa en su género o en su sexo, sino que, a partir de una visión que permita tener el conocimiento total de los hechos que rodean el caso, se deben analizar en lo particular para conocer si realmente el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, si tiene un impacto diferenciado y le afecta desproporcionadamente²³.

Lo anterior, teniendo como base que la aplicación de la perspectiva de género al juzgar un asunto, no se traduce en que el órgano

²¹ Resultan orientadores los criterios jurisprudenciales siguientes: Tesis aislada en materia Constitucional P. XX/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, Décima Época, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA"; Tesis de Jurisprudencia en materia Constitucional 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, Décima Época, página 836, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"; y la Tesis aislada en materia Constitucional 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, Décima Época, página 443, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

²² Tesis aislada de Tribunales Colegidos de Circuito, en materia Constitucional, Común y Administrativa I.18o.A.12 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo IV, Décima Época, página 3004, de rubro: "PERSONAS EN SITUACIÓN VULNERABLE. ESTÁNDAR PROBATORIO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS JUICIOS DONDE INTERVENGAN, PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y EL EQUILIBRIO PROCESAL ENTRE LAS PARTES".

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia correspondiente al expediente SUP-JDC-383/2017 y replicado por la Sala Toluca en la correspondiente a los expedientes ST-JE-23/2018, ST-JE-8/2018 y ST-JDC-4/2018.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme con las pretensiones planteadas por la actora por razón de su género²⁴, ni que tampoco se dejen de observar los requisitos de procedencia y de fondo previstos en las leyes para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución²⁵.

Así mismo, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicho Código, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y que a falta de disposición expresa, se atenderá a la **Jurisprudencia electoral aplicable**, los principios generales del derecho, **la máxima de experiencia, la lógica y la sana crítica**; por su parte, en su numeral 2, prevé que la interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución federal, los tratados e instrumentos internacionales, la constitución local, **favoreciendo en todo momento a las personas la tutela más amplia.**

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que los agravios consistentes en la **violación al derecho político electoral, en su vertiente de limitación y desempeño del cargo** alegado por la parte actora, es **infundado**, lo anterior con base a las consideraciones siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 34 y 35, fracción I, II y III, establece que:

²⁴ Tal como la Sala Superior lo ha establecido al emitir sentencia en los expedientes SUP-JDC-204/2018, SUP-REC-851/2018 y su acumulado SUP-REC-852/2018.

²⁵ Resulta orientadora la tesis aislada II.1o.1 CS (10a), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL JUZGADOR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LOS GOBERNADOS".

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- ...".

Por su parte, el estatuto del Partido Encuentro Solidario que se encuentra en la página de internet <http://www.ine.mx>, establece y define la integración de los miembros del citado partido en los epígrafes 6, 7, 8 y 9, que a continuación se detallan.

“Artículo 6. Podrán ser miembros del Partido Encuentro Solidario las y los ciudadanos/as que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se encuentren identificados con los principios, valores y acción política del partido y que habiendo solicitado su ingreso por escrito o a través de cualquier otro medio que establezca o permita la normatividad que lo regule, de manera libre, voluntaria, individual, pacífica y personal; que no haya sido objeto por ningún motivo de algún tipo de violencia física o verbal, sean aceptados con ese carácter, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano/a mexicano/a;**
- II. Solicitar su ingreso al partido por escrito o por los medios electrónicos permitidos por la autoridad, mediante el formato de afiliación respectivo y presentando su credencial de elector con lo que acredita su inscripción en el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

III. Tener vigentes sus derechos políticos.

Artículo 7. Los miembros del partido se clasifican en:

- I. Militantes;
- II. Cuadros; y
- III. Dirigentes.

También se considerarán, sin la calidad de miembros, a los simpatizantes del partido que en cualquier momento podrán optar por candidaturas ciudadanas y por utilizar al partido como canal de participación.

Artículo 8. Los simpatizantes son todos aquellos ciudadanos que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, y sin necesidad de afiliarse al partido, encuentran un espacio de participación para encausar sus intereses políticos, sociales y ciudadanos.

Artículo 9. Los militantes son los ciudadanos/as que, en pleno goce de sus derechos político-electorales, sin tener una labor de dirigencia o tener la calidad cuadro del partido, se afiliaron al mismo en los términos que establecen los presentes Estatutos.

....”

Dicho lo anterior, la parte actora refiere que se colman los cinco elementos que forma parte del protocolo para acreditar la existencia de violencia política de género, en razón de que, el primero de los elementos se acredita toda vez que, se dieron durante el Proceso Electoral 2021, en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, al darse en el marco de su actuar como Representante Propietaria ante el Consejo Municipal de La Concordia, Chiapas.

En cuanto al segundo y tercero de los elementos, las agresiones fueron realizadas por militantes y simpatizantes del Partido Político Encuentro Solidario, quienes han realizado amenazas por medio de llamadas telefónicas de diversos números donde la conminan a desistirse del juicio de inconformidad presentado, toda vez que de no hacerlo resultará seriamente lastimada, utilizando palabras altisonantes y groserías como se señalan a continuación:

Llamada realizada el día 15 de junio de 2021 a las 13:15 horas “pinche vieja hija de tu p... madre, si no vas a desistirme de esa p... demanda, te vamos a quebrar tu madre, sabes que no estamos jugando pe.....”.

Llamada realizada el día 15 de junio de 2021 a las 17:47 horas “se te está acabando el tiempo pe....., estás esperando a que te llegemos a pa....., tu madre o que cosa tienes en la cabeza vieja estúpida, ya te lo advertimos, no deberías estar metida en esto, vete a hacer tortillas y déjate de pen.....”.

Así también, el día 16 de junio aproximadamente a las 9:00 horas, **acudieron dos sujetos desconocidos** a mi ubicado en el ejido Independencia, **quienes por su apariencia no creo que sean del municipio, parecen centroamericanos**, quienes tocaron mi puerta y al momento de abrir preguntaron por mí, les conteste que se les ofrecía y de forma agresiva me jalaron y tomaron del antebrazo con mucha fuerza y me dijeron “dejáte de hacer pen....., pinche vieja p..., bájale de huevos o te va a cargar la chin..... y ve hacer lo que te dijimos, pero ya pinche perra, tú y ese pinche candidata no deberían estar metidas en cosas de hombres, en ese momento grite pidiendo ayuda pero nadie más se encontraba en mi casa a esa hora, por lo que sentí mucho miedo, dichos sujetos me soltaron pero me dijeron que no regresarían tan amables la próxima vez (sic)”.

El cuarto elemento se configura debido a que el objeto de las amenazas tiene como finalidad obligarla en nombre de mi representada a desistir del juicio de inconformidad interpuesta en defensa de sus derechos políticos electorales.

Respecto al quinto elemento, es preciso advertir que los actos llevan estrecha relación por estereotipos de género y por su condición de mujer y la de su candidata se nos quiere presionar para desistir en



este sentido de un proceso judicial en donde se hacen valer nuestros derechos políticos electorales.

De lo transcrito, este Tribunal Electoral, advierte que Nancy Fadiath Sánchez Gómez, al acudir a este Órgano Jurisdiccional, realiza simples manifestaciones genéricas y sin sustento alguno, puesto que indica como responsables de los posibles actos de violencia política de género a los militantes y simpatizantes del Partido Político Encuentro Solidario, sin que indique a persona en específico; no obstante lo anterior, se debe realizar el test de los cinco elementos para verificar si la conducta imputada constituye o no **violencia política de género**, en contra de Nancy Fadiath Sánchez Gómez, conforme al criterio Jurisprudencial 21/2018 **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**²⁶, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.

Se cumple, porque las conductas acreditadas –amenazas o intimidación a fin de que se desista de un medio de impugnación-, se desplegaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, como representante propietaria del Partido Político MORENA de La Concordia, Chiapas.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus

²⁶ Visible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

No se cumple, porque como se dijo en líneas que preceden la actora de forma generalizada realiza imputaciones contra militantes y simpatizantes del Partido Político Encuentro Solidario; sin embargo, no identifica al supuesto agresor que está vulnerando sus derechos políticos.

Agregando también que, en la plataforma digital del Partido Político en comentario visible en la dirección electrónica <http://pesnacional.org.>, se advierte que dicho Partido Político al tener registro nacional, cuenta con un padrón con afiliados en toda la república mexicana, apreciándose además que en el estado de Chiapas, cuenta con 29183 (veintinueve mil ciento ochenta y tres) afiliados hasta el año dos mil veinte, y en el municipio de La Concordia con más de cien afiliados aproximadamente; y en lo que respecta a los simpatizantes del multicitado Partido Político, al no estar afiliados no se tienen datos de si existen o no en dicho municipio; por ende, no se logra advertir tiempo, lugar y circunstancias de un posible actuar ilícito por parte de algún miembro o simpatizante de Encuentro Solidario.

Aunado a que, en el relato de los agravios por parte de la actora, aduce que el día dieciséis de junio del presente, dos sujetos desconocidos quienes por su apariencia consideró **no eran del municipio de La Concordia, Chiapas, sino de Centro América**, tocaron a su puerta y al momento de atenderlos la sujetaron del brazo y jalnearon de forma agresiva, realizando diversas amenazas en su contra a fin de que se desistiera del juicio de inconformidad presentado ante este Órgano Jurisdiccional, lo que genera duda jurídica debido a que como ya se dijo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que son derechos de los ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización; votar en las



elecciones populares; poder ser votados en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; en consecuencia, se puede deducir que al ser posibles extranjeros no podrían ser militantes ni simpatizantes, al estar prohibido por la norma suprema.

Robusteciendo lo anterior, Kalyanamaya De León Villard, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Político Encuentro Solidario, expresó que no existía una acusación específica, al no precisarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo, por lo que desconocían los hechos alegados.

Por su parte, Luis Antonio Najera Urbieta y Miguel Ángel Córdova Ochoa, el primero Representante Propietario y el segundo como Presidente Electo, ambos del Partido Político Encuentro Solidario, fueron coincidentes en señalar que el partido al que representan tiene presencia a nivel federal, estatal y municipal, sin embargo, la actora no aporta medios de pruebas idóneas para demostrar el vínculo que guardan los candidatos, simpatizantes o militantes con las amenazas alegadas; por lo tanto, no puede ser precedente su pretensión.

Sin que pase desapercibido, que si bien señala como responsable de su integridad física al Candidato del Partido Político Encuentro Solidario, también lo es que, fue solamente una manifestación sin argumentos de tiempo, lugar y circunstancia en donde se violentaran los derechos de la actora, en virtud de que como ya se dijo no obran pruebas idóneas que sindique al candidato electo como responsable de violencia política de género, debido a que únicamente obran en el expediente las documentales públicas consistentes en copia de credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral,

Cédula Profesional expedida por la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública y copia certificada de la ficha técnica que acredita a la ciudadana Nancy Fadiath Sánchez Gómez, como Representante Propietaria del Partido Político MORENA, ante el Consejo Municipal Electoral 020 ubicado en la Concordia, Chiapas.

Documentales públicas, que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracciones II y III, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; en el que se observan documentos que acreditan la personalidad y representación del Partido Político MORENA, a favor de Nancy Fadiath Sánchez Gómez.

Ahora bien, **como se dejó establecido**, debe tenerse en cuenta que, respecto de los agravios en estudio, se está frente a alegaciones que constituyen omisiones o hechos negativos que no son susceptibles de probarse, puesto que los mismos gozan de **presunción de veracidad**, atento al criterio Jurisprudencial anotado, de rubro, **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**²⁷; y si bien, el citado precepto legal añade “...también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.”; sin embargo, del análisis a dichos motivos de disenso, no se advierte afirmación alguna, pues de ser así, indudablemente tendría que probarse, de ahí que, la hipótesis legal en comento, no resulta aplicable en este apartado.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

²⁷Semanario Judicial de la Federación, Volumen 5, Tercera Parte, página 13, registro digital 818571.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/335/2021

Se cumple, porque pretender limitar las obligaciones encomendadas en el cargo de la recurrente a través de amenazas verbales y físicas, es un tipo de violencia en la medida que tiende a generar temor por su integridad física. Aspecto que, propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas, esto en razón de que la actora hace referencia que fue amenazada por dos sujetos desconocidos.

Asimismo, se considera psicológico, porque ha generado efectos en su salud mental, depresión, aislamiento y devaluación de autoestima, dichos que esta Tribunal Electoral atiende con veracidad por lo manifestado por la recurrente, al tratarse de condiciones, que, al solicitar su comprobación, este órgano jurisdiccional actuaría de forma discriminatoria.

Cabe advertir que, toda forma de ejercer la violencia está relacionada con la psicológica, lo que, al analizarla debe considerarse la interdependencia de sus tipos, y no observarlos de manera aislada.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Se cumple, ya que la obstaculización y limitación en el ejercicio de las actividades encomendadas a la recurrente de las que ha sido objeto por las amenazas se traduce en el propósito de no posicionarla en su cargo y lo desempeñe formal y materialmente, con lo que se le invisibiliza y se atenta contra sus derechos político-electorales.

Lo anterior, debido a que las amenazas verbales y físicas generadas por la presentación de un medio de impugnación limitan sus obligaciones de representación al Partido Político MORENA. Lo que

evidencia el daño repetitivo en ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Quinto elemento. Se base en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple, ya que del acervo probatorio analizado en lo individual y en su conjunto, no se advierte la vulneración del derecho político-electoral ni violencia política de género en contra de la accionante al no existir elementos que hagan concluir que dicha omisión se basó en elementos de género.

Es decir, no se puede afirmar que con las acciones y omisiones en que incurrieron los militantes y simpatizantes del Partido Político Encuentro Solidario, se dirigió a la accionante por su condición de ser mujer. Además, las acciones desplegadas por la autoridad demandada, se genera por la presentación de un medio de impugnación, que también pudo ser promovido por un hombre.

Tampoco existe en autos medios de prueba que lleven a este Órgano Jurisdiccional a concluir que existió vulneración al derecho político-electoral en el presente juicio, o bien se afectara desproporcionalmente o tuviese un impacto diferenciado en la actora, porque no se aprecian acciones ni omisiones por parte de la responsable.

Como se observa, no se cuentan con elementos que determinen que ello derivó de su condición de mujer; de ahí que no se reúnan los elementos guía para tener por actualizada la violencia política por razón de género, con respecto a las irregularidad cometidas por la autoridad demandada.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Lo anterior, al no acreditarse acciones y omisiones cometidos en su perjuicio que representara una afectación a su derecho político electoral, aunado a que se tomaron en consideración los cinco elementos o parámetros definidos por la Sala Superior, que como se citó son acordes a la reciente reforma aprobada por el Congreso de la Unión, en materia de violencia política por razón de género, que determinan como condición para su actualización que el trato diferenciado obedezca precisamente a condiciones de género.

En este sentido, es imposible verificar una afectación a partir del hecho de que la citada actora fuera del sexo mujer o de género femenino; toda vez que no existen elementos dirigidos a invisibilizarlas sobre la base de estereotipos de género o discriminatorios y que se dirigieran a ellas por su condición de ser mujer.

Al respecto, este Tribunal no pierde de vista que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; lo que implica que si no se cumplen en su totalidad, no se acredita la violencia por razón de género.

En ese contexto resulta **infundado** el agravio respecto a la **violencia política por razones de género**, que a decir de la accionante, ejercen en su contra la autoridad señalada como responsable.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora para que haga valer los motivos de disenso ante las autoridades administrativas e investigadoras, que en derecho correspondan.

Novena. Vigencia de las medidas de protección. Las medidas de protección tienen un carácter precautorio y cautelar, de ahí que son de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima,

como se exige en el caso de alegación de hechos que pueden constituir violencia política en razón de género, aspecto que en el presente asunto no se lograron acreditar.

Al no constatarse la violencia por parte de la autoridad responsable en los actos y omisiones que se le reclamaron; sin embargo, al existir la incertidumbre de que las amenazas realizadas a la accionante se cumplan, este Tribunal considera pertinente declarar vigentes las medidas de protección decretadas a Nancy Fadiath Sánchez Gómez, Representante Propietaria del Partido Político MORENA, de La Concordia, Chiapas, por lo que esta determinación debe comunicarse a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de veinte de junio del año en curso, para la subsistencia de dichas medidas, debiendo informar a esta autoridad de la atención y seguimiento de las mismas, en el ámbito de su competencia, hasta que se concluya el Proceso Electoral Local 2021.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. No se tiene por acreditado la violación al derecho político electoral en su vertiente de limitación y desempeño del cargo, así como, la violencia política en razón de género, en agravio de Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político MORENA, de La Concordia, Chiapas; en los términos de la consideración **Novena** de la presente resolución.

Segundo. Se dejan vigentes las medidas de protección decretadas el veinte de junio del año en curso, por el Pleno de este Tribunal, a favor de Nancy Fadiath Sánchez Gómez, en su calidad de

Representante Propietaria del Partido Político MORENA, de La Concordia, Chiapas, de conformidad con la consideración **Octava** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución a la parte actora y terceros interesados vía correo electrónico **proceso.electoral.ordinario@gmail.com;** **sergiogl3@hotmail.com;** **manoloixanlg@gmail.com;** y por **estrados físicos y electrónicos** a la autoridad responsable Partido Político Encuentro Solidario, así como, a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta


Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Alejandra Rangel Fernández
Secretaría General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/335/2021**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diecinueve de julio de dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL